

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00301

De acuerdo con el escrito aportado por los demandados Fanny Stella Ruíz Garzón y Jorge Arturo Ruíz Garzón¹, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por ellos.

ANTECEDENTES

Tales convocados deprecaron que se declare la nulidad de lo actuado, en virtud del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por indebida notificación del auto admisorio que sustentan en que el mensaje de datos remitido por la parte actora, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se hizo a cuentas de correo electrónico que no corresponden a los solicitantes, precisando cuáles sí lo son.

Surtido el traslado de ley², la parte actora adujo que debe rechazarse dicho pedimento por cuanto la dirección electrónica en la que se llevó a cabo la notificación fue tomada de la escritura pública 1637 del 19 de octubre de 2017, citada por los demandados en el proceso de restitución de inmueble arrendado que conoció el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2017-1392. Finalmente, pidió que se adopte la decisión a que haya lugar frente a la sanción que dispone el numeral 14 del artículo 78 de estatuto procesal, porque la parte demandada no ha remitido los escritos presentados al juzgado³.

CONSIDERACIONES

1.- Acorde con lo referido, el problema jurídico que surge se cimenta en establecer si se configura la causal de nulidad invocada por algunos de los demandados relativa a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o si, por el contrario, debe continuarse con el trámite procesal al haberse enterado en debida forma.

2. Frente al tema de las nulidades, el artículo 133-8 del CGP, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

¹ Cuaderno 2, archivo 2, fl 22 y ss

² Cuaderno 2, archivo 5

³ Cuaderno 2, archivo 6

Además, es preciso señalar que la notificación personal consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013 exige, según su inciso 2°, que el interesado (para el caso el demandante) *afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3. En consonancia con lo referido, el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad informó la fuente que tuvo en cuenta para la notificación de los demandados Fanny y Jorge Ruiz Garzón, allegando las pruebas correspondientes, particularmente la escritura 1637 de 19 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría Única de Mosquera ⁴, en la cual respecto de los aludidos demandados se señaló tanto en el encabezado como en la parte final de tal acto escriturario, la cuenta de correo electrónico luzmarinaruizgarzon@gmail.com⁵ y que fue a la que en el caso que nos ocupa la parte actora remitió el correo.

4.- Por lo anterior, resulta desacertado alegar la nulidad que se pretende, pues no hay reparos a la notificación en la medida que se produjo a la dirección de correo electrónico citada y aceptada por los demandados en documento público y frente a la cual no se hizo ninguna salvedad o aclaración, por tanto, la parte actora estaba habilitada para agotar el enteramiento por correo electrónico.

En consecuencia, desde la fecha se remitirán las citaciones correspondientes a las cuentas de correo individual aportadas por los solicitantes, pero no puede tenerse tal información como suficiente para sustentar la nulidad planteada, ya que, como se dijo, la notificación se surtió en la cuenta electrónica aceptada por ambos demandados en acto anterior.

5. Ahora, en lo que concierne a la carga procesal relacionada con la remisión de los escritos y memoriales dirigidos al juzgado, a las demás partes, ambos extremos deberán a partir de la fecha cumplir lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones de ley a que haya lugar, pues deben tener en cuenta que los sujetos procesales deben cumplir los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de la administración de justicia, sin que por el momento haya lugar a imponer sanción alguna por no ser reiterada la conducta enrostrada por la parte actora.

Finalmente, por disposición de los numerales 1° y 8° del artículo 365 del estatuto adjetivo, por aparecer causadas, se condenará en costas a los demandados nulitantes.

Por lo discurrido, el Despacho, RESUELVE

⁴ Cuaderno 2, archivo 6, fl 16 y ss

⁵ Cuaderno 2, archivo 6, fl 2 y ss

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad planteada por los demandados Fanny Stella Ruíz Garzón y Jorge Arturo Ruíz Garzón, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR que el trámite de notificación cumplió los presupuestos de ley.

TERCERO: CONDENAR en costas a los citados demandados a favor de la parte actora, se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000,00. Por secretaría realícese la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008
fijado el 26 de enero de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d181447d9a3d7478a3a4c8392eb991171ce2e3b00b9537d90627e24ef8678b**

Documento generado en 25/01/2024 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>